

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Buen gobierno corporativo en el consejo rector¹

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO

*Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad de Jaén*

ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

*Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Jaén*

Sumario: 1. Adyacencia de la gestión de las cooperativas a la administración de las sociedades de capital. 1.1. Notas iniciales. 1.2. Matices de proximidad. 2. Referencia a los principios de gobierno corporativo en el ámbito societario interno. 3. Apuntes sobre el seguimiento de algunos principios de gobierno corporativo por el consejo rector de las cooperativas. 4. Consideraciones finales. 5. Bibliografía.

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

1. ADYACENCIA DE LA GESTIÓN DE LAS COOPERATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

1.1. Notas iniciales

El funcionamiento de las entidades cooperativas, como es sabido, sigue el principio democrático y participativo de sus socios tanto en lo que hace a la organización societaria como a la estructura de la misma, a fin de satisfacer las necesidades comunes de los miembros que las integran² y de acuerdo con los Principios por los que se ejecutan los Valores cooperativos de la ACI³. En este sentido, la política coo-

² Art. 1 LCOOP y LES. El Estado y las Autonomías comparten la competencia legislativa en la materia (apartado 3º del art. 149 de la CE), ello ha hecho que se hayan aprobado casi en la totalidad de las CC.AA. normas cooperativas. La LCOOP resulta de aplicación directa respecto de las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias CC.AA. (excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal) y a las cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las autonomías de Ceuta y Melilla (art. 2 de la LCOOP). Siendo de aplicación supletoria en las CC.AA. que no hayan ejercido la competencia legislativa en la materia y en las que, a pesar de tener su propia norma, surjan lagunas jurídicas en su contenido. Al respecto, puede consultarse ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999 de 16 de julio)”, *CDC*, núm. 31, abril, 2000, pp. 161-202; LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Mutualidad y empresas cooperativas (la relación socio-sociedad en las cooperativas de trabajo asociado)*, Barcelona, 1991, pp. 20-46 y 139-148; MORILLAS JARILLO, M^a. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, 3^a ed., 2018, pp. 71 a 73; PASTOR SEMPERE, C., “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas”, *RdS*, 1999, núm 13, vol. II, pp. 229-251; PEINADO GRACIA, J. I., “Sociedades cooperativas. Otros tipos mutualistas. Agrupaciones de Interés Económico”, en *Derecho de Sociedades*, ALONSO LEDESMA (dir.) y FERNÁNDEZ TORRES (coord.), 4^a edic., Barcelona, 2022, pp. 464-465; URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M., “Sociedades cooperativas”, en *Curso de Derecho mercantil*, (URÍA y MENÉNDEZ (dirs.)), Tomo I, 2^a ed., Madrid, 2006, pp. 1426-1427.

³ *Alianza Cooperativa Internacional (ACI). XXXI Congreso y Asamblea General de la ACI* (Manchester, septiembre de 1995) en el que se adoptó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa. La ACI precisa el contenido de los Valores cooperativos como normas éticas de actuación (Declaración sobre los Valores), concretándolos en los siguientes: la autoayuda respecto de la acción conjunta y la responsabilidad mutua, y de cuyo valor trae causa la solidaridad, entendida como el predominio del interés general o colectivo y el trato justo respecto de los que integran la cooperativa (socios, no socios aunque con vinculación a la entidad y empleados) y, a su vez, entre cooperativas; la autorresponsabilidad que asumen los socios en cuanto a la entidad cooperativa; la democracia aplicada a su gestión y respecto de su funcionamiento; la igualdad del socio como unidad fundamental de la cooperativa; la equidad del tratamiento de los socios cooperativos; la honestidad en relación con el desempeño de prácticas éticas y acordes con los bue-

perativa se guía por la adhesión libre y voluntaria de sus integrantes; la participación económica de los socios al capital social de manera equitativa; la autonomía e independencia como principios de gestión de la sociedad cooperativa por parte de los socios que la conforman, primando la organización democrática y manteniendo la autonomía de la entidad en la libre adopción de sus decisiones; la educación, formación e información acerca de la cooperativa y de sus principios rectores a los socios que las componen, a sus representantes, directivos y empleados y al público en general; la cooperación entre las sociedades cooperativas; la actuación en interés de la comunidad que supone un comportamiento responsable en cuanto a la adopción de las decisiones propias de la misma y, en concreto, respecto al lugar en el que se ubica y en lo que se refiere a la promoción de la participación en el desarrollo de la comunidad; y la gestión democrática por parte de los socios cooperativos (autogestión) tanto si la cooperativa es de primer grado, como en el resto de sociedades cooperativas posibles. Circunstancia, esta última, que implica la participación activa del colectivo de los socios en la adopción de las decisiones y en la política de la entidad asumiendo la correspondiente responsabilidad de la gestión a favor del interés social frente a cualquier otro que sea particular. De este modo, el socio participa en la cooperativa no sólo en razón de la actividad cooperativizada, sino que también lo hace en la estructura orgánica formando parte de los órganos sociales de la entidad, al igual que en la gestión y control del poder de la sociedad cooperativa en el seno de los mismos⁴, no siendo posible limitar o excluir dicha participación por disposición estatutaria alguna, ni tampoco en el propio contrato de creación de la sociedad⁵.

nos usos; la transparencia en la información sobre sus operaciones; y la vocación social. Sobre ello MORILLAS JARILLO, M^a. J., "Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas", en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 164-169; PAZ CANALEJO, N., en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ (dirs.), Tomo XX, vol. 1, pp. 14-16.

⁴ Vid. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, 2009, pp. 36-39; LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Mutualidad...op.cit.*, p. 26; PAZ CANALEJO, *op.cit.*, p. 143; PEINADO GRACIA, J. I., *Sociedades...op.cit.*, pp. 464-467.

⁵ FAJARDO GARCÍA, G., "La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1994, núm. 5, pp. 415 y ss.; PAZ CANALEJO, N., *op.cit.*, p. 56.

Bien es sabido que, de forma necesaria, las entidades cooperativas han de contar con los dos órganos sociales principales, la Asamblea general como órgano máximo de decisión⁶ y el órgano de administración (esencialmente el Consejo Rector o un Administrador único⁷), junto a otros posibles órganos potestativos o no necesarios⁸. Además, cabe la designación de los Interventores que van a integrar el órgano de fiscalización de las cuentas anuales y del informe de gestión de la sociedad, salvo el supuesto en el que la cooperativa esté sometida al régimen de la auditoría externa⁹. Centrándonos en el órgano colegiado de gestión que es el que al objeto del presente estudio nos interesa, conviene recordar que el Consejo Rector es el órgano pluripersonal encargado de la administración y gestión de la entidad cooperativa¹⁰, el cual asume las competencias básicas propias del gobierno societario, la alta gestión, la supervisión de los cargos directivos y la representación de la cooperativa en relación con cualquier acto propio de las actividades que integren el objeto social. Se añade a las indicadas, de modo residual, la asunción por parte del Consejo Rector de otras facultades que no se hubieran asignado a otros órganos sociales de la entidad por disposición normativa o estatutaria¹¹.

⁶ Art. 21 de la LCOOP.

⁷ El Administrador único es el órgano no colegiado que asume la gestión de la sociedad cooperativa cuando ésta tiene una escasa dimensión, esto es cuando cuente con un número de socios inferior a diez (nueve o menos miembros) y habrá de ser una persona física y socio (art. 32 de la LCOOP). Véanse ALONSO ESPINOSA, F. J., “Órgano de administración”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA (coord.), Comares, Granada, 2001, p. 231; VICENT CHULIÁ, F., “El futuro de la legislación cooperativa”, *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 13, octubre, 2002, p. 40 (en un sentido crítico con esta figura societaria).

⁸ Estos órganos se van a determinar en razón de las previsiones estatutarias, pero sin que su previsión limite las competencias de los órganos necesarios. Tal es el caso del Comité de Recursos que tramita y resuelve los recursos que se presenten contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y otras instancias de consulta o asesoramiento (Director o Gerente y el Comité Técnico, entre otros).

⁹ Arts. 19 y 62 de la LCOOP.

¹⁰ Art. 32 de la LCOOP. Véase FAJARDO GARCÍA, G., *La responsabilidad...op.cit.*, pp. 415 y ss.; PEINADO GRACIA, J. I., *Sociedades...op.cit.*, pp. 474-476; TATO PLAZA, A., “II. La Administración”, en *Tratado de cooperativas*, PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 1ª edic., Tomo I, 2013, pp. 437-440.

¹¹ La asunción de estas facultades puede suponer, en ciertos supuestos, una merma de las actuaciones propias de la Asamblea general (SUSO VIDAL, J. M., “La confluencia del Derecho de sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de cooperativas de Euskadi de 1993”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Aurelio Menéndez*,

A pesar de los aspectos diferenciados entre el modo de administración de las cooperativas y el de las entidades de capital cuyo gobierno y funcionamiento atiende a la relación que existe entre la propiedad o titularidad del capital societario y el control de la sociedad en cuanto a la gestión y administración social, el régimen del Consejo Rector presenta en las recientes normas cooperativas aprobadas a nivel autonómico aspectos de composición y de funcionamiento que resultan próximos al órgano gestor de las sociedades de capital (en particular, al Consejo de Administración)¹². Aun cuando en estas últimas, es evidente, que no existe en sentido estricto la base mutualista que caracteriza aquella modalidad societaria¹³.

1.2. Matices de proximidad

Las cuestiones sobre las que cabe establecer la aproximación aludida entre sendas formas societarias vienen referidas, como se ha adelantado, al Consejo de Administración y su equiparación con el Consejo Rector con equivalentes funciones sociales¹⁴, dejando al mar-

vol. II, Madrid, 1996, pp. 2511-2514; VICENT CHULIÁ, F., “El Derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *RDM*, 1979, núms. 153-154, pp. 503-504).

¹² Sobre el particular realizamos un trabajo previo, véase VÁZQUEZ RUANO, T., “Progresiva aproximación del régimen de órgano de administración de las sociedades cooperativas al de las sociedades de capital”, en *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y COHEN BENCHETRIT (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 983-1016.

¹³ *Vid.* MORILLAS JARILLO, M^a J., “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *DN*, núm. 111, diciembre, 1999, pp. 4-5; PAZ CANALEJO, N., y VICENT CHULIÁ, F., *Ley General...op.cit.*, pp. 309 a 311 y pp. 620 a 622.

¹⁴ Art. 37 de la LSCA (Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. BOE núm. 17 de 20 de enero), art. 37 de la LCA (Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. BOA núm. 176, de 9 de septiembre), art. 49 de la LSCE (Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. BOE núm. 289, de 30 de noviembre), arts. 45 y 47 de la LCLR (Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja. BOE núm. 172, de 19 de julio), art. 41 de la LCG (Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia. BOE núm. 72, de 25 de marzo), art. 48 de la LCRM (Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. BOE núm. 111, de 9 de mayo), art. 40 de la LCCL (Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. BOE núm. 116, de 15 de mayo), art. 53 de la LCC (Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. BOE núm. 284, de 27 de noviembre), arts. 47 y 48 de la LCPV (Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de

gen la posible designación del Administrador único¹⁵ o que la administración se confiara a un conjunto de administradores mancomunados o solidarios¹⁶, posibilidades que son ajenas al presente estudio.

El primer punto de inflexión de ambos órganos gestores societarios surge en cuanto a su composición. La norma general en las sociedades cooperativas es que sean consejeros los que ostenten la condición de socios de la entidad, sin embargo cabe que la Asamblea general nombre como consejeros a personas no socias en supuestos concretos y si se ha previsto en los Estatutos sociales¹⁷. Dicha posibilidad se justifica, fundamentalmente en la dificultad de que los socios reúnan la precisa cualificación para el ejercicio del cargo y siempre que los aspirantes no socios cuenten con un cierto grado de profesionalidad, cualificaciones técnicas necesarias y experiencia empresarial. Y, además, desde la perspectiva cualitativa que no sean designados en la condición de presidente ni vicepresidente de dicho órgano social. Pese a que esta opción está amparada en el principio cooperativo de democracia interna, cabe considerarlo un reflejo del acercamiento a las disposiciones de las sociedades de capital. Al igual que el reconocimiento de

Cooperativas de Euskadi. BOE núm. 14, de 16 de enero) y 40 de la LCCM (Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. BOE núm. 37, de 12 de febrero), art. 48 de la LCIB (Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares. BOE núm. 91, de 16 de abril), art. 39 de la LCM (Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. BOCM núm. 87, de 14 de abril), art. 37 de la LCN (Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. BOE núm. 4, de 4 de enero) y art. 60 de la LCPA (Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias. BOE núm. 232, de 24 de septiembre). Por su parte, el art. 41 de la LCCV (Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana. DOCV núm. 7529, de 20 de mayo) y el art. 53 de la LCC (Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña. DOGC núm. 6914, de 16 de julio) resultan más específicos y precisos en cuanto a las competencias del Consejo Rector. Finalmente, el art. 47 de la reciente LCIC (Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. BOE núm. 284, de 26 de noviembre).

¹⁵ Las previsiones para designar al Administrador único son diversas, pues la LCOOP indica menos de diez socios, pero otras normas como la LCRM establecen que ha de ser inferior a cinco (art. 48).

¹⁶ La LSCA prevé como órgano de administración el Consejo Rector; las propias dimensiones de la entidad pueden llevar a que el encargado de la gestión y administración cooperativa sea una Administración única o una Administración solidaria (arts. 36 y 42 de la LSCA), así como la LSCE (art. 62).

¹⁷ Condición que se justifica en el principio de democracia interna. Si bien, el art. 61 LCPA, establece como norma general que no es precisa la condición de socio para ser nombrado administrador.

la facultad del Consejo Rector de delegar competencias susceptibles de ello a las comisiones ejecutivas o a los consejeros delegados dentro de su propio seno –bien de forma temporal o permanente y, en todo caso, exigiéndose el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo–, sin perjuicio de los apoderamientos que también pueda conferir a cualquier persona para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, y partiendo de la reglamentación de las sociedades de capital y de manera específica de las entidades cotizadas, se impone la necesidad de que su órgano gestor se conforme necesariamente como un Consejo de Administración, en cuya composición se ha de atender tanto a la paridad de género, como a la diversa calificación de los consejeros sociales que lo conformen. Distinguiéndose, en este último caso, los que ejercen funciones ejecutivas (internos), de los consejeros no ejecutivos o externos a la entidad (consejeros dominicales, independientes y otros). Por su parte, las recientes normas cooperativas autonómicas aluden de forma expresa a la paridad de género para fomentar la presencia equilibrada de socios y socias en la conformación del Consejo Rector de la sociedad¹⁸ e, incluso, en algunas de ellas se prevé la designación de consejeros de diversa naturaleza. Estos van a ser nombrados, en su caso, entre las personas que reúnan los requisitos de cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas en relación con las funciones que van a llevar a cabo en el seno del Consejo Rector y en consonancia con el objeto social que distinga a la cooperativa en cuestión. Tratándose de asegurar, en este sentido, la imparcialidad y objetividad de criterio en el desarrollo del cargo que han de desempeñar¹⁹. En igual sentido, resulta factible en ciertos ámbitos cooperativos autonómicos la creación de órganos específicos próximos al de gestión que supone un enlace o forma de conexión entre el propio órgano de administración y las reuniones de la Asamblea general, como lo es la Comisión de Vigilancia²⁰, la Comisión de Control de la Gestión cooperativa o la Dirección general²¹.

¹⁸ Tal es el caso de la LSCA, la LCCV y la LCG.

¹⁹ La LSCA (art. 38), LCN (art. 37.3º) y RSCA (art. 35.7º) que exigen a los no socios el cumplimiento del deber de secreto sobre los asuntos de la cooperativa.

²⁰ La Comisión de Vigilancia va a estar integrada por socios o, en su caso, por terceros que reúnan los requisitos de honorabilidad, cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuados (arts. 32 y 53 a 56 de la LCPV).

²¹ Normas valenciana y extremeña, respetivamente.

La designación de los consejeros sociales en las cooperativas por parte de la Asamblea general también se equipara al régimen de las sociedades de capital, precisándose la aceptación del cargo y su inscripción en el Registro correspondiente²². En este aspecto, algunas normas cooperativas son coincidentes con la ley societaria en lo que hace al plazo de inscripción, concretado en diez días desde que se haya aceptado el nombramiento. Del mismo modo, se asume la duración máxima del cargo de administrador de las S.A. referida a seis años, pudiendo ser reelegidos²³; y el número mínimo de consejeros integrantes del órgano de administración que se corresponde con tres miembros (personas físicas o jurídicas) que son los que van a administrar mancomunadamente la cooperativa (presidente, vicepresidente y secretario)²⁴ y no pudiendo superar los quince, salvo que en la cooperativa sólo existan tres socios y se configurará por dos miembros (presidente y secretario). Asimismo, las normas cooperativas siguen, en líneas generales, las previsiones de las entidades de capital en cuanto a la caducidad y cese de los administradores sociales y las relativas a las prohibiciones, incompatibilidades (públicas y privadas) e incapacidad de los mismos²⁵. Semejante contenido al establecido en el Derecho societario se prevé en el ámbito cooperativo respecto a que estatutariamente se determine el sistema de remuneración de los administradores sociales (y del resto de miembros que integren el órgano de administración) y los conceptos retributivos²⁶, aunque –en principio– se trata de un cargo considerado no retribuido; y el funcionamiento de dicho órgano gestor, la adopción de los acuerdos y los supuestos de impugnación de los que resulten contrarios a la Ley y los que contradigan los Estatutos de la sociedad o perjudiquen los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

²² Art. 34 de la LCOOP. En este aspecto, ALONSO ESPINOSA, F. J., *Órgano...op.cit.*, p. 233.

²³ Art. 35 de la LCOOP.

²⁴ Art. 33 de la LCOOP.

²⁵ Art. 41 de la LCOOP y puede consultarse en el ámbito autonómico, los arts. 48 de la LSCA, 44 de la LCCV, 43 de la LCAR, 46 y 48 de la LCC, 44 de la LCPV, 48 de la LCG, 52 de la LCLR, 61 de la LCIB, 48 de la LCCL, 43 de la LCA, 43 LFCN, 57 de la LCC-LM, y 43 de la LCN, entre otras. Para ampliar esta materia TATO PLAZA, A., *II. La Administración...op.cit.*, pp. 443-444.

²⁶ Art. 60 de la LCC-LM, art. 47 de la LCG y art. 51 de la LCLR.

Tampoco ha quedado al margen de ciertas normas autonómicas cooperativas la previsión de las situaciones de conflicto de interés de los que forman parte del órgano de administración social, los cuales deben velar siempre por los intereses propios de la cooperativa. En líneas generales, se considera no válida (o nula) la estipulación de contratos y la asunción de obligaciones por parte de la entidad hechas en favor de los miembros del órgano de administración, si no recae autorización previa o ratificación posterior por parte de la Asamblea general. Excluyéndose, en este planteamiento, la prohibición de contratar respecto de las operaciones que, en función de la actividad cooperativizada, realice el consejero o sus parientes con la cooperativa en su condición de socios. Es decir, en virtud del deber de lealtad que pesa sobre los consejeros sociales, éstos han de abstenerse de deliberar y votar acuerdos o decisiones sobre los que ellos o una persona con la que se vinculen tengan un conflicto de interés, bien sea directo o indirecto, con el interés social o del conjunto de socios que forman parte de la entidad²⁷. La tendencia general en la actual reglamentación aplicable es considerar la nulidad de los contratos que se hacen sin atender estas limitaciones, o bien entender que son anulables. Sin embargo, algunas leyes autonómicas han ido más allá al optar por imponer como consecuencia de aquella infracción el cese o destitución del consejero social²⁸, aun cuando en la práctica se trata de una posibilidad cuya relevancia resulta, en cierto modo, cuestionada.

Por su parte, la responsabilidad imputable a los miembros del órgano de administración se hace depender de la realización de actuaciones dolosas, situaciones de abuso de las facultades atribuidas o del comportamiento negligente grave. No obstante, el régimen de responsabilidad en el ámbito cooperativo se remite al de los administradores de las sociedades de capital²⁹, entendemos que tanto por la posibilidad de que

²⁷ La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana requiere, en determinados supuestos, que la cooperativa someta a una auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio, y obliga a designar a una persona que realice las funciones de asesoría letrada. Pero, en ningún caso, podrá recaer en una persona que tenga intereses en la cooperativa, o mantenga con ella relaciones contractuales distintas a la de asesoría letrada.

²⁸ La LCG (art. 49) y la LCLR (art. 53), por ejemplo.

²⁹ Según lo dispuesto en el art. 43 de la LCOOP (y, en el marco normativo autonómico, el art. 60 de la LCC-LM, art. 47 de la LCG, art. 51 de la LCLR, art. 43.5º de la LCM, art. 45 de la LCPV, entre otras), aunque algún sector doctrinal se ha manifestado en un sentido crítico (TATO PLAZA, A., *II. La Administración...op.cit.*, p. 451).

formen parte del Consejo Rector personas que no ostentan la condición de socios como, a su vez, puede justificarse en el posible reconocimiento de la retribución del cargo. A tal fin, los miembros del Consejo Rector de las sociedades cooperativas tienen el deber de actuar con diligencia y observando la lealtad que es inherente a un fiel representante, y han de guardar secreto de sus actuaciones en la sociedad. La determinación de la diligencia que es exigida se ha previsto en consonancia con los deberes de los administradores sociales de las sociedades de capital o, en su caso, la de un ordenado empresario y de un representante leal teniendo en cuenta la naturaleza del cargo societario y las funciones que se le hubieren encomendado. Si bien, en este aspecto, algunas normas cooperativas a nivel autonómico se han decantado por la previsión de un grado de diligencia adecuado a la forma societaria en concreto. Es decir, la imposición de la actuación diligente de un ordenado gestor de cooperativas y de un representante leal de las mismas.

La reconocida correlación en el régimen de responsabilidad en ambas formas societarias, sin embargo, hace plantear dudas acerca de la equiparación del ejercicio de la acción social que trata de reparar el perjuicio que la actuación del consejero causa en la cooperativa y la acción individual de responsabilidad que pretende resarcir el daño causado en el patrimonio personal de los socios o de terceros³⁰. En términos similares a la LSC³¹, las normas cooperativas han reconocido la legitimación activa no sólo a la entidad o a los socios que representen un determinado porcentaje, sino también a los acreedores de la sociedad de forma subsidiaria. De manera correlativa, resulta cuestionable la atención del deber de diligencia exigida a los consejeros de las cooperativas y sobre la extensión de la responsabilidad en relación con ciertos supuestos concretos³², sobre cuyo debate no procede profundizar en este momento. Si bien, se trata de una responsabilidad so-

³⁰ Arts. 51 de la LSCA, 42 de la LCA, 51 de la LCPV, 51 de la LCG, 43 de la LCCM, 54 de la LCLR, 51 de la LCCL y 64 de la LCIB. No obstante, art. 44 de la LCN sólo prevé una acción que puede ser ejercida por la Asamblea o, en su defecto, por un diez por ciento de los socios, siendo el plazo de prescripción de la misma de cinco años.

³¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio. En adelante, LSC).

³² Vid. MORILLAS JARILLO, M^a, J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de...op.cit.*, pp. 329-339; SEQUEIRA MARTÍN, A.J. y SACRISTÁN BERGIA, F., "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas", *RdS*, 2003, núm. 21, pp. 219-232; TATO PLAZA, A., *II. La Administración...op.cit.*, pp. 455-459.

lidaria frente a la cooperativa, los socios y los acreedores de la misma y que se extiende a todos los miembros que forman parte del Consejo Rector, con independencia de su grado de participación en el acuerdo que, en su caso, se hubiera adoptado. La posible exención de responsabilidad está prevista de forma genérica para los miembros de dicho órgano social ausentes que acrediten que desconocían el acuerdo o que se abstuvieron de cualquier intervención en su ejecución e intentaron hacer lo posible para evitar el daño, o si hacen constar su oposición al acuerdo por cualquier medio que sea fehaciente, así como respecto de los consejeros sociales que votaron en contra y pusieron de manifiesto su oposición en el acta.

2. REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO EN EL ÁMBITO SOCIETARIO INTERNO

La definición general de lo que ha de entenderse por gobierno corporativo fue puesta de manifiesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que lo concretó como un sistema que pretende evaluar y perfeccionar el marco legal de una entidad, en base a unas recomendaciones que tratan de compensar las posibles interacciones entre los que gestionan y dirigen la entidad y la propia empresa, los cuales están basados en los derechos y las responsabilidades de cada *stakeholders*, y en la búsqueda de la eficiencia económica³³.

Los primeros Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE se expusieron en 1999 y fueron revisados y modificados en profundidad en abril de 2004. En este momento, el pilar básico de los mismos fue la necesidad de lograr un nivel elevado de transparencia, junto a la precisa rendición de cuentas, la supervisión y el respeto de los derechos de los accionistas, y la actuación de los interesados. Estos Principios fueron de nuevo objeto de examen a posteriori³⁴. En concreto, en 2015

³³ Principios no vinculantes elaborados por el *Grupo de Trabajo de Gobierno Corporativo* y aprobados por los ministros de la OCDE en su cumbre de Ministros del 26 y 27 de mayo de 1999, tras la solicitud del Consejo de la OCDE (Cumbre de ministros del 27 y 28 de abril de 1998) de desarrollar normativas en materia de gobierno corporativo. Versión electrónica: <https://doi.org/10.1787/9788485482726-es>.

³⁴ En esta revisión fue esencial la participación del Comité de Gobierno Corporativo de la OCDE y, también, del conjunto de países del G20 –que no pertenecen a la OCDE–, y de organizaciones internacionales como el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el

la OCDE y el Foro de Gobierno Corporativo del G20 debatieron un nuevo proyecto de Principios de Gobierno Corporativo que, finalmente, fue aprobado por el Consejo de la OCDE en julio de 2015 (denominados *Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE*)³⁵.

El contenido actual de los Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE pretende servir de guía para alcanzar una mejora del sistema normativo e institucional de los Estados en materia de gobierno corporativo y de las relaciones de las sociedades entre sus directivos, el órgano de administración y gestión de las mismas, el conjunto de accionistas y el resto de interesados. A este respecto, y teniendo presente que no existe un modelo único de gobierno corporativo, la finalidad de los Principios que nos ocupan no es otra que beneficiar e incrementar la eficiencia económica, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible. Más aún teniendo presente que la falta de correspondencia de la información financiera que se proporcionaba acerca de las empresas, tanto en el mercado en general como a los accionistas, y su carente significación respecto a la imagen fiel de la entidad, hizo perder confianza en los mercados y, por consiguiente, la reducción de las inversiones. Circunstancia que hizo plantear la necesidad de una actuación en materia de buen gobierno de las sociedades. El modo de poder cumplir dicho objetivo ha de estimarse desde una doble posibilidad: de un lado, la aprobación de códigos o informes autonormativos basados en la autonomía de la voluntad y de carácter facultativo para las sociedades, en los que se recogen los principios y recomendaciones sobre el buen gobierno corporativo; y, de otro, la inclusión en el derecho positivo de principios o recomendaciones a través de la aprobación de normas o la modificación de los textos jurídicos existentes y de necesario cumplimiento en el ámbito societario³⁶.

Consejo de Estabilidad Financiera y el Banco Mundial. Junto a ello, destaca la intervención de la Mesa Redonda Regional sobre Gobierno Corporativo de la OCDE en América Latina, Asia, Oriente Medio y África del Norte, y las consultas a expertos, ciudadanos y a otros órganos oficiales de la organización (Comité Consultivo Empresarial e Industrial y el Comité Sindical Consultivo).

³⁵ Estos Principios se presentaron a la cumbre de líderes del G20, celebrada los días 15 y 16 de noviembre de 2015 en Antalya y se han calificado como *Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE* (17 de agosto de 2016). Publicación: OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Éditions OCDE, 2016, París, versión electrónica: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>.

³⁶ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE núm. 293, de 4 de diciembre), la

En lo que respecta a la aprobación de códigos autonormativos e informes de cumplimiento voluntario por parte de las sociedades en virtud de la autonomía de la voluntad, sin ánimo de exhaustividad, conviene referenciar en primer término el conocido *Código Olivencia*³⁷ que se centró en un mejor gobierno de las sociedades que inciden en los mercados financieros. Básicamente, su contenido propuso la necesidad de modificar las formas en las que se organiza el gobierno de las entidades, en particular de las sociedades cuyas acciones cotizan en mercados regulados. Pues es, en éstas, en las que se presenta una notoria separación entre la propiedad de la sociedad y la gestión de la misma, y ello supone que cuanto mayor sea el nivel de distancia entre la propiedad y la gestión y la importancia relativa de los inversores pequeños y de los institucionales, más se incrementa la necesidad de conseguir el equilibrio en la organización del gobierno de estas sociedades. La diferencia fundamental se produce cuando las sociedades concentran la mayor parte del poder de dirección en instancias de gestión en las que no están reflejados todos los intereses de los diversos grupos sociales que las componen, y en la falta de transparencia en el mercado y en lo que concierne al acceso a la información precisa. Razón que lleva a que las medidas y recomendaciones de buen gobierno de las sociedades propuestas en dicho *Código* se centren en el Consejo de Administración, tanto en lo que respecta a su funcionamiento como en el desarrollo de las funciones de los miembros que ocupan el cargo de consejeros sociales en el mencionado órgano gestor. Al *Código Olivencia* le siguió el *Informe Aldama*³⁸ que, en consonancia con las previsiones de aquél, extiende su ámbito de consideración a la catalogación de los consejeros sociales y

Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE núm. 281, de 23 de noviembre), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10 de diciembre) o la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 18, de 21 de enero).

³⁷ Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, 26 de febrero de 1998, Madrid (Comisión creada por Orden Ministerial de 24 de marzo de 1997 y aprobada formalmente el 30 de junio), para consultar el texto completo véase el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/Portal/Legislacion/COBG/COBGOCodigo.aspx>.

³⁸ Comisión especial para la transparencia y seguridad de los mercados financieros y sociedades cotizadas (*Comisión Aldama*, 8 de enero de 2003, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 19 de julio de 2002), para consultar el texto completo véase el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/INFORMEFINAL.PDF>.

al régimen de las comisiones creadas en el seno del órgano de administración de las entidades. Al tiempo que aborda otros nuevos problemas suscitados en la práctica societaria. Los ejes centrales de este *Informe* son los principios de transparencia y de lealtad, equilibrados con el de diligencia, y el análisis de posibles situaciones de conflictos de interés, junto al funcionamiento de los órganos de gobierno corporativo, es decir de los Consejos de Administración y de la Junta general de accionistas. Posteriormente, se aprueba el *Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas* o *Código Conthe*³⁹, a fin de incorporar y actualizar las recomendaciones de gobierno corporativo de los anteriores *Informes* (*Olivencia* y *Aldama*). Las previsiones del *Código Unificado* fueron valoradas de nuevo por la Comisión de Expertos de Gobierno Corporativo para mejorar la eficacia y la responsabilidad en la gestión societaria⁴⁰. La prioridad planteada, en esta ocasión, fue lograr un mayor cumplimiento de los criterios y principios internacionales de buen gobierno corporativo. En consecuencia, se encargó a la Comisión la valoración del fomento de las Juntas generales de accionistas en el control de las políticas de retribución de los órganos de gestión y dirección de las entidades, y las medidas precisas para que las competencias de los administradores sociales incrementasen el valor de la sociedad y la adecuada retribución del accionista, evitando conflictos de interés y tutelando las legítimas expectativas de los socios minoritarios. A su vez, se pretende conseguir que la información proporcionada por los administradores o consejeros sociales a los socios y al conjunto del mercado, resulte veraz y sea, a su vez, comprensible.

La versión actual del *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas* (revisado en junio 2020)⁴¹ procura reflejar, además del segui-

³⁹ *Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas* (*Código Unificado*), 22 de mayo de 2006 (Acuerdo del consejo de la CNMV por el que se aprueba el documento único de recomendaciones de gobierno corporativo), para consultar el texto completo véase el siguiente enlace: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_unificado_Esp_04.pdf

⁴⁰ *Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas*, junio de 2013 (para consultar el texto completo véase el siguiente enlace: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CUBGrefundido_JUNIO2013.pdf) aprobado por la *Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo* creada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013 según la Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo (BOE núm. 123, de 23 de mayo).

⁴¹ *Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas* (*Código de Buen Gobierno*), aprobado por Acuerdo del Consejo de la CNMV de 18 de febrero de 2015 (para consultar

miento y la relevancia de las recomendaciones del *Código Unificado* ya indicadas, los estándares internacionales en materia de buen gobierno y las recomendaciones sobre gobierno corporativo de la Comisión Europea, y de los documentos y propuestas de organismos y asociaciones internacionales. Quedando, como es obvio, al margen de su contenido las recomendaciones que se han incluido en las normas jurídicas. Los principios y recomendaciones de este *Código de buen gobierno* son los que vamos a tener en cuenta seguidamente, en concreto, en lo que concierne al funcionamiento y composición del órgano de gestión y administración de las sociedades cotizadas y cuya aspiración está centrada en dos elementos esenciales: de un lado, en la garantía y la tutela del interés social sobre los particulares o de los grupos de control o accionistas significativos, evitando situaciones de conflicto de interés; y, de otro, en el incremento de la transparencia de la actuación de los que forman parte de los órganos de gobierno de las sociedades y de la información que se ofrece al mercado.

3. APUNTES SOBRE EL SEGUIMIENTO DE ALGUNOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO POR EL CONSEJO RECTOR DE LAS COOPERATIVAS

Las singularidades de las sociedades cooperativas y el contenido de los Principios que las rigen hacen que estas entidades sean empresas que desarrollan la ética, la democracia, la solidaridad y la responsabilidad social. Pues, en esta modalidad societaria, se combina el carácter empresarial con los Valores y Principios cooperativos, como son los referidos a la autoayuda, autorresponsabilidad, igualdad o la solidaridad, entre otros, por lo que se trata de un tipo social adecuado en sí mismo para la atención a la responsabilidad social corporativa⁴².

La manifiesta aproximación del Consejo Rector de las cooperativas al Consejo de Administración de las sociedades de capital hace

el texto completo véase el siguiente enlace: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf.

⁴² Art. 5 de la LES. Para ampliar esta idea EMBID IRUJO, J. M., “Derecho de sociedades y economía social: nuevos retos”, en *El Derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores*, EMPARANZA SOBEJANO (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 24-26.

cuestionarnos si, en todo caso, podrían observarse algunos de los principios de gobierno corporativo previstos respecto del órgano de administración y gestión de las sociedades cotizadas en el actual *Código de buen gobierno* al que antes nos hemos referido. En particular, entendemos que conviene detenernos en los siguientes aspectos del órgano gestor societario por su relevancia práctica en la materia: el elemento funcional y el régimen de responsabilidad⁴³, la dimensión y composición del órgano social⁴⁴ y el sistema del cese de los miembros que lo integran⁴⁵. Respecto del primero, el *Código de buen gobierno* establece que *el Consejo de Administración asumirá, colectiva y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración social y la supervisión de la dirección de la sociedad, con el propósito común de promover el interés social*. Como es sabido, el Consejo Rector necesariamente es el órgano de gobierno, gestión y representación de la entidad cooperativa, esto es le compete asumir la facultad legal de hacer cumplir las disposiciones normativas y estatutarias que tengan como destinataria a la cooperativa. Pero, además, puede hacerse cargo de manera residual de las competencias que no estén atribuidas por ley o vía estatutaria a otro órgano social, como ha quedado apuntado anteriormente.

En cuanto al *ámbito de la representación*, la regulación cooperativa presenta la dificultad de la falta de coincidencia al perfilar el ámbito del poder de representación del Consejo Rector. De un lado, existen textos jurídicos que, siguiendo el modelo fijado por la LSC, atribuyen al Consejo Rector las facultades de representación en cualquier asunto incluido dentro del objeto social de la cooperativa. Sin embargo, de otro, diversas normas autonómicas amplían dicho margen al asignarle al Consejo Rector facultades de representación en relación con cualquier asunto concerniente a la sociedad. En todo caso, y con independencia del sistema seguido para fijar el ámbito de los poderes de representación, la legislación cooperativa es unánime al privar de eficacia frente a terceros las eventuales limitaciones estatutarias, o de otra índole, del poder de representación legalmente atribuido a los administradores sociales.

Pese a que tradicionalmente sólo se ha imputado responsabilidad a los consejeros por las acciones dolosas, el abuso de facultades y los

⁴³ Principio 9.

⁴⁴ Principios 10 y 11.

⁴⁵ Principio 12.

supuestos de negligencia grave, en la actualidad el régimen de responsabilidad se ha acercado al de las sociedades de capital. En consecuencia, algunas leyes autonómicas establecen la responsabilidad de los administradores por una actuación de éstos contraria a la Ley, a los Estatutos sociales o a la diligencia con la que deben desempeñar el cargo comprometido. Por su parte, otros textos autonómicos atribuyen al presidente del Consejo Rector el ejercicio del poder de representación, determinando la responsabilidad del mismo en el caso de que ejerza aquel poder de forma contraria a los acuerdos adoptados por la Asamblea general de socios o por el propio Consejo Rector. Asimismo, los administradores asumen la responsabilidad por la no disolución de la sociedad cooperativa cuando concurre una de las causas que llevan a ello. Respecto de esta última apreciación, y aun cuando las normas cooperativas no establecen el régimen de la responsabilidad, la jurisprudencia ha aceptado la responsabilidad solidaria de los mismos en los supuestos en los que la cooperativa, habiendo cesado en su actividad, no ha sido legalmente disuelta, tanto porque los administradores han incumplido su deber de convocar la Asamblea general, como por no haber instado la disolución judicial en el caso de que no hubiese sido posible alcanzar el acuerdo de disolución. La calificación de la responsabilidad como solidaria permite considerar que se extiende a todos los miembros del Consejo Rector, con independencia de su grado de participación en la adopción del acuerdo social de que se trate, aunque cabe la exención respecto de los miembros ausentes y de los que votaron en contra.

En cuanto a la dimensión y composición del órgano de administración, el *Código* prevé que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas tenga una dimensión que permita su eficaz funcionamiento y la fácil adopción de decisiones y, en igual sentido, la participación de todos los consejeros sociales. En la selección de consejeros se ha de promover la diversidad de conocimientos, experiencias y género y, al mismo tiempo, que dicho órgano social tenga una composición equilibrada en razón de la categoría de los consejeros que lo componen (mayoría de no ejecutivos). En las entidades cooperativas, el principio de democracia interna supone que los socios van a participar activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de las decisiones de la entidad, siendo los encargados de la gestión societaria. Si bien, tal y como ha quedado apuntado, se permite que

personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, puedan formar parte del Consejo Rector de la cooperativa. Esta posibilidad ha llevado a que se haya iniciado una cierta tendencia a la profesionalización de los Consejos Rectores de estas entidades, permitiendo que los Estatutos sociales prevean la incorporación de personas que no ostenten la condición de socios, al igual que el reconocimiento de otras figuras societarias próximas al Consejo Rector, tal es el caso de los consejeros independientes no socios (LCCM y LCM)⁴⁶ o de la Comisión de Vigilancia prevista en la norma vasca, quedando sometidos al mismo régimen de responsabilidad que los restantes miembros que conforman el Consejo Rector.

En relación con la previsión anterior, cabe añadir que las normas cooperativas confieren un amplio margen de libertad a los Estatutos sociales para determinar la estructura del Consejo Rector, lo que no puede valorarse en un sentido positivo en todo caso, por cuanto la falta de determinación legal del máximo de miembros puede llevar a la masificación del órgano de administración. Dificultando, de este modo, la agilidad y eficacia operativa del mismo. Si bien, en los textos normativos más recientes, se sigue la línea indicada en el régimen societario de las entidades de capital al regular que el número de consejeros no será inferior a tres ni superior a quince (u once, en ciertas normas). En cuanto a la paridad de género, como se ha previsto, es una máxima de aplicación generalizada en las normas cooperativas⁴⁷.

Por otro lado, las causas de separación y dimisión de los consejeros no puede ser un condicionante del libre criterio en su actuación y, en el caso de los consejeros independientes del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas, el *Código de buen gobierno* establece de manera precisa que han de asegurar la estabilidad de los mismos. Los miembros del Consejo Rector de las sociedades cooperativas son nombrados por la Asamblea general de entre los socios (o no, cuando resulte procedente), la cual los elige por el mayor número de votos y mediante votación secreta. Al igual que los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, salvo que –por disposición estatutaria– sean designados por el propio Consejo Rector de entre sus miembros. Esta regla general, sólo queda excepcionada en aquellas leyes autonómicas

⁴⁶ Arts. 66 y 41, respectivamente.

⁴⁷ Tal es el caso de la LSCA, la LCCV, la LCG y la LSCE.

que admiten que en el seno del Consejo Rector se reserven puestos para la representación de trabajadores, de las secciones de la cooperativa, o de ciertas clases de socios. En estos casos, y como es obvio, la elección del administrador que ha de representar a dichos sectores corresponde exclusivamente a los sectores interesados.

Los Estatutos de las cooperativas han de fijar la duración del cargo de administrador y la posible limitación del número de reelecciones. En consecuencia, el término del mandato sin que el administrador haya resultado reelegido implica el cese en el cargo. Junto al transcurso del período para el cual fueron nombrados en dicha condición, existen también otras causas de cese de los que integran el órgano gestor. De un lado, la renuncia con justa causa, la cual tiene que ser aceptada por la Asamblea general y por el propio Consejo Rector. De otro, la incapacidad o incompatibilidad sobrevenidas y la revocación. Téngase en cuenta que las normas cooperativas obvian cualquier referencia al procedimiento de destitución, o incluyen simples consideraciones genéricas al órgano competente para ello. La falta de precisión, en este sentido, hace que se reconozca dicha facultad a la Asamblea general de socios siguiendo las disposiciones generales sobre la revocación de los administradores sociales que forman parte de las sociedades de capital. Asimismo, cabe el acuerdo de cese *ad nutum* del administrador por la falta de confianza en él depositada. Pero, para que esta destitución cuente con las debidas garantías, las leyes cooperativas exigen ciertos requisitos de *quórum* de asistencia y de mayoría para su aprobación.

En cuanto a los principios del *Código de buen gobierno* relativos al tiempo que los consejeros han de dedicar a sus funciones y de la facultad de obtener información suficiente y adecuada para el ejercicio del cargo⁴⁸, y las cuestiones acerca del funcionamiento del órgano de administración⁴⁹, nada impide que en las sociedades cooperativas ello se reconozca en los propios Estatutos sociales. En caso contrario, será la Asamblea general la facultada para dictar las normas de funcionamiento o, si procede, el Consejo Rector al asumir competencias de autorregulación. Haciéndose referencia expresa a estas cuestiones en las más recientes normas autonómicas⁵⁰.

⁴⁸ Principios 13 y 15.

⁴⁹ Principios 12, y 16 a 18.

⁵⁰ Véase el art. 54 de la LSCE. EMBID IRUJO, *Derecho...op.cit.*, pp. 31-33.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Las sociedades cooperativas son entidades de base mutualista que forman parte de la economía social y que persiguen un resultado económico favorable y beneficioso de la actividad que ejercen⁵¹. Pero, a diferencia de las sociedades de capital, la cooperativa pretende satisfacer las necesidades de los que forman parte de ella siguiendo de manera prioritaria los Principios cooperativos. En este sentido, la actividad económica cooperativizada prioriza los intereses o necesidades comunes de los socios y/o del fin social sobre el capital, aplicando los resultados obtenidos en función del trabajo que se ha aportado y del servicio o la actividad que llevan a cabo sus miembros y, en su caso, siguiendo el fin social y la promoción de la solidaridad interna y para con la sociedad.

La pretendida observancia de los principios de gobierno corporativo previstos en el *Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas* respecto del órgano de administración societaria, en particular, en el caso de las sociedades cooperativas resulta compleja debido al carácter democrático que rige la gestión de estas últimas. Es decir, en cuanto que se trata de entidades en las que los socios participan económicamente en lo que hace a la actividad que desarrollan y, a su vez, de manera activa en la fijación de las políticas sociales y en la adopción de las decisiones en el seno de la sociedad. Los socios cooperativos, como norma general, son los encargados de la gestión y toma de decisiones de la entidad de la que forman parte y de modo democrático siguiendo el sistema de autogestión. Así, la gestión de la entidad corresponde a los socios que participan en la actividad cooperativizada de la empresa a fin de satisfacer sus necesidades y ello justifica que formen parte de la estructura orgánica de la misma como miembros integrantes de los órganos de decisión y de gestión, y gobierno de la sociedad. No siendo posible que dicha participación pueda limitarse o excluirse por disposición estatutaria o en el propio contrato de creación de la entidad.

El Consejo Rector es el órgano social facultado para gestionar y representar a la sociedad cooperativa y, en consecuencia, asume

⁵¹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo “Hacia un marco jurídico europeo adaptado para las empresas de la economía social” (DOUE C 282, de 20 de agosto de 2019).

la responsabilidad derivada de ello. Pero las singularidades de estas sociedades permiten considerar que el sistema de distribución y control de las facultades de gobierno y gestión ha de ser específico. Pues la extensión de aspectos propios de las entidades de capital, como lo es el régimen de responsabilidad, no encaja con precisión ni rigor en las entidades de base mutualista en una economía social. Si bien es cierto que existe una aproximación práctica y evidente del régimen cooperativo al de las sociedades de capital perceptible, fundamentalmente, en cuanto a la gestión y administración social y, de este modo, se deduce del contenido de las normas autonómicas más recientes aprobadas en el ámbito cooperativo, cabe afirmar que no es posible en sentido estricto la observancia y atención de los principios de gobierno corporativo previstos para las sociedades de capital. Conclusión que se confirma tanto en razón de la propia naturaleza de estas entidades de base mutualista en una economía social, como en la diversidad y amplia reglamentación existente que las rige en el ordenamiento interno.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999 de 16 de julio)”, *CDC*, 2000, núm. 31, abril, pp. 161-202.
- ALONSO ESPINOSA, F. J.: “Órgano de administración”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA (coord.) Granada, Comares, 2001, pp. 229-248.
- EMBID IRUJO, J. M.: “Derecho de sociedades y economía social: nuevos retos”, en *El Derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores*, EMPARANZA SOBEJANO (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 15-40.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 5, noviembre, 1994, pp. 415-417.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, 2009.
- LLOBREGAT HURTADO, M^a. L.: *Mutualidad y empresas cooperativas (la relación socio-sociedad en las cooperativas de trabajo asociado)*, Barcelona, 1991.

- MORILLAS JARILLO, M^a. J.: “Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 145-188.
- : “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *DN*, 1999, núm. 111, diciembre, pp. 1-13.
- MORILLAS JARILLO, M^a. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, Madrid, 3^a ed., 2018.
- PASTOR SEMPERE, C.: “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas”, *RdS*, 1999, núm. 13, vol. II, pp. 229-247.
- PAZ CANALEJO, N.: en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, PAZ CANALEJO/ VICENT CHULIÁ (dirs.), Tomo XX, vol. 1.
- PEINADO GRACIA, J. I.: “Sociedades cooperativas. Otros tipos mutualistas. Agrupaciones de Interés Económico”, en *Derecho de Sociedades*, ALONSO LEDESMA (dir.) y FERNÁNDEZ TORRES (coord.), 4^a edic., Barcelona, 2022, pp. 495-529.
- SEQUEIRA MARTÍN, A. J. y SACRISTÁN BERGIA, F.: “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas”, *RdS*, 2003, núm. 21, pp. 219-232.
- TATO PLAZA, A.: “II. La Administración”, en *Tratado de cooperativas*, PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 1^a edic., Tomo I, pp. 437-474.
- URÍA, R., MENÉNDEZ, A., VÉRGEZ, M.: “Sociedades cooperativas”, en *Curso de Derecho mercantil*, URÍA y MENÉNDEZ (dirs.), Tomo I, 2^a ed., Madrid, 2006, pp. 1421-1446.
- VÁZQUEZ RUANO, T.: “Progresiva aproximación del régimen de órgano de administración de las sociedades cooperativas al de las sociedades de capital”, en *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ/ COHEN BENCHETRIT (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 985-1017.
- VICENT CHULIÁ, F.: “El futuro de la legislación cooperativa”, *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2002, núm. 13, octubre, pp. 9-48.
- “El Derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *RDM*, 1979, núms. 153-154, pp. 483-592.